

# CRÉDITO REVOLVING O ROTATIVO Y USURA

(2ª Parte)

## REVOLVING OR REVOLVING CREDIT AND USURE (PART 2)

Dra. Ana Isabel Berrocal Lanzarot  
Profesora Contratada Doctora  
Universidad Complutense de Madrid

Fecha de recepción: 15 de enero de 2020  
Fecha de aceptación: 3 de febrero de 2020

**RESUMEN:** El crédito *revolving* como producto crediticio supone la puesta a disposición del cliente de una línea de crédito hasta un límite pactado que se paga de forma aplazada, mediante unas cuotas periódicas fijadas en el contrato, que pueden consistir bien en un porcentaje de la deuda o en una cuota fija que el cliente puede elegir o variar dentro de unos mínimos fijados por la entidad. Estas cuotas que se abonan, pueden volver a formar parte del crédito disponible, renovándose de manera automática a su vencimiento mensual y, sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Unos altos intereses remuneratorios derivados, esencialmente, de los mayores riesgos que asumen las entidades crediticias o los establecimientos financieros que los ofertan, al ser fácil su acceso, carecer de garantías, apenas trámites para su concesión y una flexibilidad en su disponibilidad y modalidad de pago, por lo que, sobre tales bases, cabe plantear, si están sujetos a la Ley de Represión de la Usura, tal como ha entendido la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015 y considerarlos nulos por usurarios, o, en su caso, sobre la base de una compatibilidad de la usura con la normativa de protección de consumidores, operar sobre la exigencia del doble control de transparencia. En este contexto, el presente estudio se va a centrar en analizar lo que representan tales créditos *revolving*; asimismo, la doctrina jurisprudencial fijada en la citada sentencia del Tribunal Supremo, que ha derivado en una importante litigiosidad y divergencia de planteamientos en el seno de nuestra Audiencias Provinciales; la aplicación a estos créditos de la normativa de consumidores y sus consecuencias; la importancia del deber de información precontractual y contractual concretado en un Proyecto de Orden de 2019 que, tiene como objetivo proteger al cliente de estos productos, facilitando un consentimiento informado, y, en fin, concretaremos, como entendemos, se va a sustanciar un futuro pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo atendiendo a la información estadística que publica el Banco de España.

**ABSTRACT:** Revolving credit as a credit product involves making available to the customer up to an agreed limit which is paid on a deferred form, by means of periodic dues fixed in the contract which may consist either of a percentage of the debt or a fixed dues which the client may choose within a fixed minimum by the entity. Has high interest rates, essentially due to the higher risks taken by credit institutions or financial institutions offering them, as they are easily accessible without collateral, hardly any formalities for its concession or a flexibility in its availability and mode of payment, so, on such bases, can be raised, if they are subject to the law of repression of usury as understood by the judgment of the plenary of the civil court of 25 November 2015 and considered as null and as usurious, or, where applicable, on the basis of a compatibility of usury with the regulations consumer protection, operate on the requirement of double transparency control. In the context, the present study will focus on the analysis of what such claims represent, also revolving the case law doctrine set out in the mentioned Supreme Court judgment, which has led to an important litigation and divergence law and its consequences; the importance of the precontractual and contractual reporting duty specified in the Draft Order of 2019, which is intended to protect the customer of these products, providing informed consent, and finally, we will specify how we understand a future pronouncement of our Supreme Court will be substantiated based on the statistical information published by the Bank of Spain.

**PALABRAS CLAVE:** usura, crédito revolving, crédito al consumo, tarjeta de crédito, interés remuneratorio, interés de demora, TAE, control de transparencia, consumidores y usuarios, préstamo.

**KEYWORDS:** usury, revolving credit, consumer credit, credit cards, interest remuneration, interest of delay, APR, transparency control, consumers and users, lending.

**SUMARIO:** VII. LA COMPATIBILIDAD DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA Y LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS. VIII. PROYECTO DE ORDEN 2019 DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN EHA/2899/2011, DE 28 DE OCTUBRE, DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS BANCARIOS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS DE DURACIÓN INDEFINIDA ASOCIADOS A INSTRUMENTOS DE PAGO. 1 Información precontractual, contratación y consecuencias de su incumplimiento en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo. 2. Contenido del Proyecto de Orden 2019 de modificación de la Orden EHA/2899/2011. IX. CONCLUSIONES. X. BIBLIOGRAFÍA.

## VII. LA COMPATIBILIDAD DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA Y LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

La normativa de protección de los consumidores constituida principalmente por el TRLGDCU se ha planteado su posible conflicto con la Ley de la Usura, hasta el punto que, se llegó a entender que, aquella la había derogado. Ciertamente, el TRLGDCU es aplicable solo a los contratos en que una de las partes tenga la consideración de consumidor o usuario. Por lo que, en los contratos de préstamo o equivalente en que el prestatario sea empresario o profesional, al no ser aplicable aquella norma, es obvio que se puede aplicar la LU y no habrá conflicto alguno. Por otra parte, la citada LU solo es aplicable a los contratos de préstamo o equivalentes o, en general a los contratos de financiación. Por ello, todos los contratos que no sean de este tipo, será aplicable el TRLGDCU. Por lo que, el posible “conflicto” entre ambas normas se dará únicamente respecto de los contratos de préstamo o equivalentes en que el prestatario sea un consumidor y el prestamista un empresario o profesional, esto es, las relaciones contractuales entre entidades financieras y sus clientes. En la compatibilidad de la Ley de Represión de la Usura y la legislación protectora de consumidores es ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 18 de junio de 2012<sup>1</sup> que, analiza,

---

<sup>1</sup> RJ 2012/8857. Dispone en su *Fundamento de Derecho segundo* que: “(...) el juego concurrencial de la Ley de Represión de la Usura con la normativa sobre protección de consumidores, principalmente referida a la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, ya en su versión original de 19 de julio de 1984, o actual en su Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, como a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998, no plantea ninguna cuestión de incompatibilidad tanto conceptual como material: se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos de aplicación propios y diferenciados. En parecidos términos, aunque cada normativa en su contexto, también hay que señalar que, la aplicación de estos controles no alcanza o afecta al principio de libertad de precios o a su protección respecto de la libertad de pacto de tipos de interés ya que en su determinación se remite a los mecanismos del mercado y a su respectiva competencia. En esta línea, la Ley de Represión de la Usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, “*pacta sunt servanda*”. De esta forma, el artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que, admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa al “contrato”, no considerando como tal la partición de la herencia cuya rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos. De este modo, el control que, se establece a través de la Ley de Represión de la Usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues, dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, particulariza como sanción a un abuso inmorale, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos. (...) Como consecuencia de la gravedad y extensión del control, proyectado, la Ley de usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la correspondiente obligación restitutoria (artículos 1 y 3). (...) En este sentido, aunque la Ley de usura importa o interesa al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante su sanción queda concretada o particularizada a la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, que podemos considerar anómalas y que se definen restrictivamente como contratos usurario o leoninos, sin más finalidad de abstracción o generalidad. Por el contrario, la normativa de consumo y particularmente, la de la contratación bajo condiciones generales, tiene una marcada función de configurar al ámbito contractual, y con ello, de incidir en el tráfico patrimonial, de suerte que doctrinalmente puede señalarse que dicho fenómeno comporta en la actualidad un auténtico “modo de contratar”, diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico”. Por último, y aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva 93, artículo 4.2 que, los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante puede ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia. Sentada la anterior conceptualización (...), en este sentido y, aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación comercial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del “interés notablemente superior al normal del dinero” y de carácter “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de valoración

precisamente, la concurrencia de la normativa sobre la usura y sobre la protección de consumidores y los criterios delimitadores de sus respectivos ámbitos de control, sentando desde el principio que, el juego concurrencial de ambas, no plantea cuestión de incompatibilidad tanto conceptual como material, pues, se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos de aplicación propios y diferenciables. En todo caso, la calificación de los intereses como usuarios no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal sino que, hay que tener en cuenta tanto lo establecido por la legislación vigente en el momento de concederse el préstamo, y la práctica y los usos mercantiles, como las circunstancias en que se desenvuelve el mercado monetario<sup>2</sup>. De forma que, los intereses remuneratorios, si son excesivos, pueden declararse usurarios.

Respecto a su carácter abusivo, procede señalar que, la doctrina emanada de las sentencias del Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013<sup>3</sup>,

---

de validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales”.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014/6872) señala al respecto que, de forma sintética interesa destacar las siguientes diferentes técnicas en torno a su respectiva aplicación “A) Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del CC, especialmente respecto de la consideración de la inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por el contrario, el control de contenido, como protección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierce exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta; B) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de Usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva. Extremo que, en contra del criterio seguido por la Audiencia y de conformidad con lo establecido en la nueva redacción del artículo 83 del TRLGDCU, dada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, comporta en la actualidad que la cláusula declarada abusiva no pueda ser objeto de integración contractual ni de moderación; y C) Por último, cabe resaltar que su diferenciación también resulta apreciable en la distinta función normativa que cumple o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada, de suerte que doctrinalmente que dicho fenómeno en la actualidad se califique como “un auténtico modo de contratar”, diferenciable del contrato por negociación con un régimen y presupuesto causal también propio y específico”; y, asimismo, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 3ª, 28 diciembre 2009 (JUR 2010/107905).

<sup>3</sup> RJ 2013/3088.

8 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, 24 de marzo<sup>5</sup>, 25 de marzo<sup>6</sup> y 29 de abril de 2015<sup>7</sup> han tratado el control de transparencia en materia de cláusulas limitativas de la variabilidad del interés remuneratorio pactado en contratos con garantía hipotecaria (“cláusulas suelo”). Se indica que las cláusulas suelo forma parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario, esto es, definen el objeto principal del contrato por lo que están exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extiende al justo equilibrio de las prestaciones; de tal forma que, no cabe un control sobre el precio. Si podrían estar sometidos al control de transparencia, superado así el inicial control de inclusión previsto en el artículo 7 de la LCGC.

Ya con anterioridad a tales resoluciones, varias sentencias habían declarado la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores y, en especial, de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y prestación. Esta línea jurisprudencial se inicia en sentencia de 22 de diciembre de 2009<sup>8</sup>, de 17 de junio y 1 de julio de 2010<sup>9</sup>, de 25 de noviembre de 2011<sup>10</sup> y se perfila con mayor claridad en las sentencias de 18 de junio de 2012<sup>11</sup>, de 15, 17 y 18 de enero de 2013 y 30 de junio de 2014<sup>12</sup>. El artículo 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 de abril sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores establece que *“la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”*. Sobre dicho precepto, la sentencia de 9 de mayo de 2014, con la referencia a la anterior sentencia de este mismo Tribunal, Sala de lo

---

<sup>4</sup> RJ 2014/4660. En orden a la caracterización y alcance del control de transparencia señala que “en el marco del específico y diferenciado presupuesto causal y régimen de eficacia que informa el fenómeno de las condiciones generales de la contratación, anteriormente señalado, el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y por extensión, en el desarrollo del control de inclusión (artículo 5 de la Directiva 93/13, artículo 5.5 y 7 b) de la LCGC y artículo 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real que, no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta; de forma que, el consumidor y usuarios conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que, realmente asume en los aspectos básicos que se derivan del objeto y ejecución del contrato”; y añade “(...) conforme al anterior fundamento, debe concluirse que el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que, principalmente, se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada”.

<sup>5</sup> RJ 2015/845.

<sup>6</sup> RJ 2015/735.

<sup>7</sup> RJ 2015/2042.

<sup>8</sup> RJ 2010/703.

<sup>9</sup> RJ 2010/5407; y RJ 2010/6554.

<sup>10</sup> RJ 2012/576.

<sup>11</sup> RJ 2012/8857.

<sup>12</sup> RJ 2013/2276; RJ 2013/1819; y RJ 2013/1604.

Civil, sección 1ª, de 18 de junio de 2012<sup>13</sup> considera que el control de contenido que, puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusulas no se extiende al equilibrio de las “contraprestaciones” que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1 c) en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2014 (asunto C-26/2013 declara y la sentencia de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/2013 caso Matei) ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en los referencia a la relación calidad/precio de un bien o servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control<sup>14</sup>. Pero se añade en la citada sentencia de 9 de mayo de 2013 que, una condición general define el objeto principal de un contrato y que, como revela, no puede examinarse la abusividad de su contenido, no supone que, el sistema no las someta al doble control de transparencia. Precisamente, en la citada sentencia de 24 de marzo de 2015 se señala que, este doble control de transparencia consiste en que, además del control de incorporación que, atiende a una mera transparencia documental o gramatical, “conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la sentencia de 18 de junio de 2012, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”. Por ello,

<sup>13</sup> RJ 2012/8857. No cabe invocar el carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio pactado, pues. Este es un elemento esencial del contrato de préstamo y está excluido por tanto del control de abusividad.

<sup>14</sup> FCO. J. PERTINEZ VILCHEZ, “Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario”, *Indret número 3, julio 2013*, p. 9 señala con cita de la doctrina alemana que hay tres razones básicas que inspiran el artículo 42.2 de la Directiva y justifican que el juez no deba controlar el equilibrio entre el precio y la contraprestación: a) El control de equilibrio del precio supone una violación del principio de autonomía de la voluntad, pilar básico de la economía de mercado, b) La ausencia de un parámetro normativo conforme al cual valorar si el precio es justo ya que la equivalencia entre el precio y la contraprestación viene determinada por el mercado y no por el derecho; y, c) La innecesariedad de un control de precios, puesto que la competencia es garantía del equilibrio económico. En esta línea, asimismo, J. ALFARO ÁGUILA-REAL, *Las condiciones generales de la contratación*, Madrid 1991, pp. 101-102; V. MÚRTULA LAFUENTE, *La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos*, Reus, Madrid, 2012, pp. 79 y 80; y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 10 de mayo de 2001 (Asunto C-144/19). En las conclusiones de la Jornada del CGPJ sobre las repercusiones de la doctrina del TJUE en materia de cláusulas abusivas en ejecuciones hipotecarias celebrada el 8 de mayo de 2013 se acordó a este respecto que: “En cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios, con carácter general se considera que dichos intereses forman parte del precio de forma que las cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia”.

Por su parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb, declara al referirse al control de transparencia: “44. En efecto, reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información”. Doctrina reiterada por el TJUE en sentencia de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 caso Matei, párrafo 75; de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 caso Van Hove, párrafo 47; y, de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15; C-307/15 y C-308/15, caso Gutiérrez Naranjo.

continúa manifestando la citada resolución que “la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que, la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato” –se reitera en las sentencias del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2015 y 22 de diciembre de 2015-<sup>15</sup>. Por tanto que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definan el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución por una parte y, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (artículos 5.5 y 7 b) de la LCGC)<sup>16</sup>. Supone, además que, no puedan utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio”. De forma que, los elementos esenciales –y por ende las cláusulas de limitación de la variabilidad del tipo de interés (cláusulas suelo) o de tipos de interés remuneratorios (habida cuenta que éstos forman parte del precio)- son susceptibles de ser sometidas a un control de transparencia, control, tal y como se ha configurado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: un primer control de incorporación que atiende a la transparencia documental y gramatical de la cláusula; y, un segundo control de transparencia reforzado, dirigido garantizar que, al tiempo de celebrarse el contrato el cliente conocía las consecuencia económicas que conlleva la inclusión de dicha cláusula en el contrato y que el mismo se encontraba en condiciones de comparar y elegir entre las distintas alternativas de préstamo hipotecario que incluyeran o no la cláusula en cuestión. Este segundo control que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, supone que el adherente conoce o puede conocer con sencillez tanto la carga económica que supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica y al tratarse de un parámetro abstracto se sitúa fuera del

<sup>15</sup> RJ 2015/735; RJ 2015/5881.

<sup>16</sup> El artículo 5.5 de la LCGC en relación con los requisitos de incorporación señala que “La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”. Y el artículo 7, en cuanto a la no incorporación, precisa que “no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5; y b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”.

La sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013 respecto de la transparencia a efectos de incorporación al contrato confirma que “en el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales, como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación”.

ámbito de la interpretación general del Código Civil del denominado “error vicio”<sup>17</sup>.

En consecuencia, por aplicación de la referida jurisprudencia, los intereses remuneratorios están al margen de un control del contenido y sometidos al doble control de transparencia, cuando, como en el supuesto objeto de estudio, están incluidos en un contrato celebrado con consumidores, que, va más allá del control de inclusión a que se refiere el artículo 7 de la LCGC y que supone que el adherente conoce o puede conocer la carga económica y jurídica que deriva para él del contrato en cuestión. Por lo que, en este marco, debemos analizar si la cláusula relativa a los intereses remuneratorios en el crédito *revolving* ha cumplido con ese doble control de transparencia; y de no ser así considerar tal cláusula abusiva y nula conforme a la normativa de protección de consumidores<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 2017 (RJ 2017/5063); de 10 de abril de 2018 (RJ 2018/1733); de 11 de abril de 2018 (RJ 2018/1730); de 13 de junio de 2018 (RJ 2018/2433) plus de información; de 20 de septiembre de 2018 (RJ 2018/4265); de 20 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5116); de 4 de marzo de 2019 (RJ 2019/624); de 9 de octubre de 2019 (RJ 2019/3849); y, de 10 de octubre de 2019 (RJ 2019/3858).

En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de diciembre de 2017 (RJ 2017/5148) se ha cumplido con el deber de información precontractual del préstamo hipotecario y el cliente ha podido perfectamente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar; asimismo, en la sentencia de este mismo Alto Tribunal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5201) se ha acreditado que el demandante antes de concertar el contrato conocía la existencia de la cláusula suelo y de todas sus implicaciones en la vida del contrato; y, en fin, en la sentencia de este mismo Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2019 (RJ 2019/1893) que, asimismo, no considera abusiva la cláusula suelo, pues la información suficiente suministrada, le ha permitido al cliente tener una comprensión efectiva de la existencia de tal cláusula y de sus consecuencias.

Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2018 (RJ 2018/2414); y, de 12 de junio de 2018 (RJ 2018/2448) precisan que no cabe confundir el control de transparencia con el control de incorporación. En esta línea, la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 20 de enero de 2020 (Roj: STS 98/2020; Id Cendoj: 28079110012020100032) en su *Fundamento de Derecho tercero* dispone al respecto que: “3. En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta Sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero se aplica, en primer lugar, el filtro negatorio del artículo 7 de la LCGC y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva que, es la prevista en los artículos 5.5 y 7 de la misma ley, la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que, no quedarán incorporadas al contrato, las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles. El primero de los filtros, el del artículo 7 consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de celebración. La sentencia 241/2013, de 9 de mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, para este último tendrá más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión. El segundo filtro del control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. en suma, para superar el control de incorporación debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla que permita la comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido la oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato” (...) 5. Como ha afirmado reiteradamente esta Sala, el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. (...) Como venimos diciendo hasta la saciedad, el control de transparencia excluye que, en controles en que el adherente sea un consumidor pueda agravarse la carga económica que, el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertido, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula”.

<sup>18</sup> Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial Las Palmas, sección 5ª, de 12 de junio de 2019 (AC 2019/1395) señala que, los intereses remuneratorios, como elemento esencial del contrato, quedan excluidos del control de contenido, pero si pueden ser objeto por la vía de inclusión y de transparencia.

Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 2ª, de 26 de junio de 2019 (JUR 2019/237141) manifiesta que, al no resultar transparentes las cláusulas contractuales relativas al interés remuneratorio y a las comisiones, las mismas se consideran no incorporadas o nulas conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Por su parte, el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 17 de septiembre de 2018 (JUR 2018/260153) declara nula la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia, al no comprender la carga económica de tal cláusula; y, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, de 19 de julio de 2019 (JUR 2019/249926) declara nula la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de transparencia.

Resulta, por tanto, compatible y coexisten en un mismo nivel aplicativo la normativa de la usura y la normativa relativa a la protección de consumidores<sup>19</sup>; frente a quienes entienden que se puede optar por la más favorable a los intereses del consumidor<sup>20</sup>, u otorgan preferencia a la usura ante situaciones de abuso<sup>21</sup>.

Sobre tales bases, mientras que, la declaración de usura conlleva la nulidad del contrato con la consiguiente obligación restitutoria (artículo 3 de la LU)<sup>22</sup>, la abusividad no determina, necesariamente, la nulidad de pleno derecho del contrato, sino la posibilidad de nulidad parcial si dicho contrato puede subsistir sin dicha cláusula (artículo 83 del TRLGDCU)<sup>23</sup>. En todo caso, respecto de la cláusula suelo, el efecto de la nulidad por falta de transparencia es que la misma se tenga por no puesta y por lo tanto no produzca efecto, sin impedir que el consumidor en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, libremente y con conocimiento de lo que hace, fruto de la negociación, convenga con el empresario la sustitución de aquella cláusula (nula por falta de transparencia) por otra que ya no adolece de ese defecto<sup>24</sup>. Y en cuanto a los efectos restitutorios de las cantidades indebidamente percibidas que, a su vez, devengan el interés legal, por aplicación de la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, caso Gutiérrez Naranjo y de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en sentencia del Pleno de 24 de febrero de 2017<sup>25</sup>, se retrotraen a la fecha de celebración del contrato en aplicación del artículo 1303 del Código Civil<sup>26</sup>.

De todas formas, conviene precisar y reiterar que, si se ha pactado un interés de demora y fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, puede ser objeto de control de contenido y

<sup>19</sup> En esta línea, E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>20</sup> M. MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, *op. cit.*, pp. 634-635.

<sup>21</sup> M<sup>a</sup>. N. TUR FAÚNDEZ, “Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura: cuenta corriente bancaria en descubierto (Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 17 de octubre de 1994)”, *Revista General del Derecho*, número 608, 1995, pp. 4884-4885.

<sup>22</sup> El artículo 3 de la LU señala las consecuencias de la nulidad contractual que, no son otras que la devolución de la suma recibida por parte del prestatario, si bien “*si éste hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”. Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6<sup>a</sup>, de 27 de octubre de 2016 (JUR 2016/245819); de la Audiencia Provincial de Huesca, sección 1<sup>a</sup>, de 17 de enero de 2017 (JUR 2017/29456) que, además precisa que, la nulidad del contrato tiene carácter de radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5<sup>a</sup>, de 2 de junio de 2017 (JUR 2017/182788); de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5<sup>a</sup>, de 28 de diciembre de 2017 (JUR 2018/128847) nulidad y devolución de cantidades condenando a la actora Banco Popular –E, S.A., la suma de 7.527,4 euros con los intereses legales de la misma; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3<sup>a</sup>, de 30 de abril de 2018 (JUR 2018/201167) devolución de la suma recibida; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4<sup>a</sup>, de 3 de junio de 2019 (JUR 2019/253519); y, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6<sup>a</sup>, de 1 de julio de 2019 (JUR 2019/272164) devolución de la cantidad de la que se dispuso como capital prestado.

<sup>23</sup> En las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467); y de 22 de febrero de 2013 (RJ 2013/1609); y en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11<sup>a</sup>, de 15 de julio de 2010 (JUR 2010/345183) apreciado el carácter usuario del interés remuneratorio, debe declararse la nulidad de la hipoteca por razón de su accesoriedad.

<sup>24</sup> Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de septiembre de 2018 (RJ 2018/3839); y, 17 de diciembre de 2019 (RJ 2019/5120).

<sup>25</sup> RJ 2017/602.

<sup>26</sup> Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2017 (RJ 2017/1559); de 7 de junio de 2017 (RJ 2017/2806); de 29 de noviembre de 2017 (RJ 2017/5632); de 18 de julio de 2018 (RJ 2018/3139); de 10 de octubre de 2018 (RJ 2018/4445); de 25 de junio de 2019 (RJ 2019/2619); de 18 de julio de 2019 (RJ 2019/3267); de 10 de octubre de 2019 (RJ 2019/3943); y, de 20 de enero de 2020 (Roj: 30/2020; Id Cendoj: 28079110012020100018).

declarado abusivo, si supone una indemnización desproporcionadamente alta para el consumidor que, no cumple con su obligación de pago<sup>27</sup>.

Asimismo, como hemos señalado y reiteramos, la normativa sobre cláusulas abusivas en contrato concertado con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio –control del contenido– en tanto que, la cláusula que se refiere a este interés, constituye un elemento esencial del contrato al referirse al precio del servicio, siempre que cumpla el control de transferencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar que, la prestación del consentimiento se haya realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la contratación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que haya podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir de entre ellas, la que le resulte más favorable. A tales extremos se refería la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, sin entrar a considerar, si el tipo de interés remuneratorio –del 24,6%– cumplía con el requisito de transparencia; o, si el interés de demora –el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales– pudiera ser declarado abusivo.

Ahora bien, aunque los intereses remuneratorios pueden ser objeto de doble control de transparencia en la línea expuesta, ello no impide que puedan ser considerados usurarios conforme la LU. En todo caso, el TRLGDCU será de aplicación en aquellos casos en que el carácter abusivo se produzca en aspectos distintos a la propia cuantía excesiva de los intereses, o en la imposición de indemnizaciones o intereses moratorios desproporcionadamente altos o el redondeo de los tipos de interés únicamente al alza, así como la imposición de garantías desproporcionadas con el riesgo existente<sup>28</sup>.

Por otra parte, como ha dicho la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2018<sup>29</sup> la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. Es la que permite, lo que nosotros consideramos, la formación de un consentimiento informado. A este deber de información precontractual se refiere el Proyecto de Orden de cuyo contenido y las consecuencias que se derivan del incumplimiento de tal deber de información precontractual, nos vamos a

---

<sup>27</sup> Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6ª, de 14 de marzo de 2019 (AC 2019/745); de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 29 de marzo de 2019 (JUR 2019/191944); de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 2ª, de 22 de abril de 2019 (JUR 2019/174077); y, de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 5ª, de 10 de julio de 2019 (JUR 2019/247509).

<sup>28</sup> Frente a quienes como G. GARCÍA CANTERO, “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, *op. cit.*, p. 216 y V. MÚRTULA LAFUENTE, “La usura: un viejo problema, una nueva perspectiva en tiempos de crisis”, *op. cit.*, p. 21 que defienden la posibilidad que tiene el consumidor de optar por la vía de la usura o bien por el Texto Refundido de Defensa de los Consumidores en función de lo que en cada caso le resulte más favorable; sin embargo, Mª. N. TUR FAUNDEZ, “Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura. Cuenta corriente bancaria en descubierto. Comentario a la sentencia de la AP de Palma de Mallorca de 17 de octubre de 1994”, *op. cit.*, p. 4886 se manifiesta en contra de tal facultad de elección y, además señala que, cuando sea posible la aplicación de una normativa protectora de consumidores, no ha de aplicarse la Ley de la Usura, que regirá exclusivamente en el supuesto en que no intervengan consumidores.

<sup>29</sup> RJ 2018/1892. Asimismo, vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de diciembre de 2019 (RJ 2019/5206).

referir en otro apartado de este estudio. En todo caso, aunque resulta importante reseñar el papel del notario, su intervención y, por ende la prestación del consentimiento contractual por el prestatario, no son suficientes para que la cláusula supere el control de transparencia<sup>30</sup>.

## **VIII. PROYECTO DE ORDEN 2019 DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN EHA/2899/2011, DE 28 DE OCTUBRE, DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS BANCARIOS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS DE DURACIÓN INDEFINIDA ASOCIADOS A INSTRUMENTOS DE PAGO.**

Por su remisión de este Proyecto de Orden a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, procede de forma somera referirnos, a la regulación que en la misma se contiene relativa a la información precontractual y prácticas previas a la contratación.

1. Información precontractual, contratación y consecuencias de su incumplimiento en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

Con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, la citada Ley incide en las actuaciones previas a la contratación del crédito. En concreto, regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad y en las comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito. Asimismo, se establece una lista de características del crédito sobre las que el prestamista y, en su caso, el intermediario del crédito, ha de informar al consumidor antes de asumir éste cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, información precontractual que deberá ser facilitada en impreso normalizado. Además, obliga a los prestamistas y, en su caso, a los intermediarios, a asistir al consumidor en la decisión sobre el contrato de crédito que, entre los productos propuestos, mejor responda a sus necesidades y situación financiera. Esta asistencia se concreta en la obligación de explicar al consumidor de forma personalizada las características de los productos propuestos, así como la información precontractual correspondiente y advertirle de los riesgos que se pueden derivar del impago o de un endeudamiento excesivo, a fin de que éste pueda comprender la carga real del contrato de crédito en su situación económica. Así la mencionada normativa recoge en su Capítulo II “La información y actuaciones previas a la celebración del contrato”, regulando, por un lado, la publicidad –condiciones que se recogerán de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo (artículo 9)-; el contenido de la información precontractual y la obligación de entrega de la misma por el

---

<sup>30</sup> Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2018 (RJ 2018/2410).

prestamista que, deberá hacerse en papel o en cualquier soporte duradero, y se facilitará mediante un formulario estandarizado denominado Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el Anexo II de esta Ley (“INE”), especificando que dicho documento deberá facilitarse con al consumidor “con la suficiente antelación” (artículo 10); por otro, la obligación de facilitar, ante la solicitud del cliente la oferta vinculante –que deberá mantenerse durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde la entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él (artículo 8)-; y, en fin, el deber de los prestamistas y, en su caso, de los intermediarios de prestar asistencia al consumidor con carácter previo a la formalización del contrato (artículo 11), facilitándole explicaciones adecuadas de forma individualizada sobre el producto, para que el consumidor pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades; las características esenciales de los productos propuestos; y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias del impago por parte del mismo.

En todo caso, con respecto a determinados tipo de contratos de crédito, en concreto, los previstos en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4 de esta Ley –contratos en los que el crédito se conceda en forma de descubierto y deba reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses; y los contratos de crédito en los que se prevea que el prestamista y el consumidor puedan establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales en caso de impago y el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial-, dispone el artículo 12 que el prestamista y, cuando proceda el intermediario del crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes que éste asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito, la información que sea precisa para comparar diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

En este contexto, cabe destacar que, la carga de la prueba del cumplimiento de estas obligaciones precontractuales de información corresponde al prestamista.

Ahora bien, en el Capítulo IV se regula la “Información y derechos en relación con los contratos de crédito” y se establece que, los contratos de crédito para consumo se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactará con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado y entre las menciones preceptivas que debe contener son entre otras: el tipo de crédito, los contratantes; la duración del contrato; el importe total del crédito y las condiciones de disposición; el tipo deudor y sus condiciones de aplicación; la TAE; el importe, el número y periodicidad de los pagos que deberá realizar el consumidor; en caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho del consumidor

a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de la duración del contrato de crédito; si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los periodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes; además, deberá contener, cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas vinculadas al crédito, salvo que su apertura sea opcional, así como los gastos relativos a la utilización de un medio de pago asociado a ellas; el tipo de interés de demora; las consecuencias en caso de impago; cuando proceda, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría; las garantías y los seguros a que se condicione la concesión del crédito; el derecho de desistimiento; la información sobre los derechos derivados de los contratos de crédito vinculados; el reembolso anticipado; el procedimiento aplicable, así como en su caso información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación; el procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito; la existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ello; las demás condiciones del contrato, cuando procesa; y, en su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente. Además, todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito (artículo 16).

Sobre tales bases, se prevé en el artículo 7.2 unas consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12 de esta Ley que darán lugar a la anulabilidad del contrato. No obstante, para mantener la eficacia del contrato, remitía al Real Decreto 1/2007 con el objeto de integrar el contrato. Si bien, la redacción actual del artículo 83 del citado Real Decreto -como si lo hacía en su redacción original- ya no dispone que el juez que, declare la nulidad integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato. Tras la modificación del citado precepto primero por la Ley 3/2014, de 27 de marzo y luego por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, se establece que, las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas -por lo que no pueda ser objeto de integración contractual ni de moderación-. Si bien, a estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatoria para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas -nulidad parcial-; y, con respecto a las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

En cuanto a las omisiones o defectos en el clausulado, el artículo 21 regula la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias. Así se establece que: 1. El incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del

contrato; 2. En el supuesto que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos. Por lo que, el contenido del contrato se modifica parcialmente con una medida dispositiva que resulta beneficiosa para el consumidor; 3. En el supuesto que el documento del contrato no contenga la mención a que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 16 –el importe, número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso- y siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos. Se anula parcialmente el contenido contractual, eliminando el pago de los intereses, manteniéndose, no obstante, la obligación de devolución del principal en los plazos convenidos. En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato; 4. En el caso que los datos exigidos en el apartado 2 del artículo 16 y en el artículo 17 figuren en el documento contractual pero sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor, las consecuencias previstas en los números 2 y 3 anteriores.

Tal como hemos expuesto, en los diferentes supuestos de incumplimiento, hemos de señalar que, no se procede a la integración del contrato, sino que se anula en la parte contractual respecto de la que no se ha informado. En el caso de la omisión de la TAE, la obligación del consumidor se limita a abonar el interés legal en los plazos convenidos; si la omisión alcanza al capital, intereses, salvo error o inexactitud, la obligación del consumidor se concreta en el nominal del crédito; y, cuando se trata de omisión e inexactitud de los plazos, se podrá pagar el importe total –capital más intereses- a la finalización del contrato. En fin, la omisión de otra información de cualquier otro elemento que, forme parte del coste total del crédito, también procederá su nulidad parcial; y, respecto a los datos del apartado 2 del artículo 16 y artículo 17 que sean inexactos se modularán en beneficio del consumidor cualquiera de las medidas previstas para los otros datos cuya información se haya omitido o sea inexacta.

Ahora bien, el artículo 5 prevé el carácter imperativo de las normas contenidas en esta Ley, por lo que la renuncia de los consumidores a los derechos reconocidos en la misma y los actos contrarios a ésta son nulos de pleno derecho, al igual que los actos realizados en fraude de ley conforme prevé el artículo 6 del Código Civil.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento por las entidades de crédito de las obligaciones impuestas por esta Ley se sanciona conforme a lo establecido en la normativa sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El incumplimiento por las demás personas físicas y jurídicas constituye infracción en materia de consumo, aplicando lo dispuesto en el

régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios, previsto en el Título IV del Libro primero del TRLGDCU (artículo 34)<sup>31</sup>. Si bien, el régimen sancionador tiene por finalidad garantizar la aplicación de toda la ley, con el fin de promover unas prácticas responsables en la fase previa al contrato se incide con especial énfasis en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información precontractual prevista en el artículo 10 y de evaluación de la solvencia del consumidor contenida en el artículo 14. Se consideran como infracciones graves, pudiendo ser, en su caso, consideradas como infracciones muy graves atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado TRLGDCU.

## 2. Contenido del Proyecto de Orden 2019 de modificación de la Orden EHA/2899/2011.

Esta Orden se dicta en virtud de la habilitación a la persona del titular del Ministerio de Economía y Empresa para el desarrollo normativo establecido en el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. En particular, su apartado 2.a) incluye la adecuada atención que, las entidades han de prestar a los ingresos de los clientes en relación con los compromisos que, adquieran al recibir un préstamo, así como el establecimiento de las condiciones básicas de los servicios o productos bancarios, en su apartado 1.b), o la información precontractual a suministrar a los clientes en sus apartado 1.a).

Pues, bien, el objetivo de esta Orden es doble: por un lado, contribuye a reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables de la persona física que contrata este producto; y, por otro, trata de reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, tanto en el momento de la contratación, como durante la vigencia del contrato; lo que permitirá a la persona física prestataria contar con un conocimiento claro y específico del contenido y efectos asociados al servicio que va a contratar, así como conocer con precisión la deuda que mantiene periódicamente con la entidad.

En cuanto a su ámbito de aplicación objetivo alcanza no solo a las tarjetas *revolving*, sino a todos los instrumentos de pago, entendidos tanto como dispositivos como procedimiento en los términos que se definen en el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera y que estén asociados a un crédito *revolving*. El artículo 3.23 del citado Real Decreto-Ley define instrumento de pago como “cualquier dispositivo personalizado o conjunto de procedimientos acordados entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de

---

<sup>31</sup> M<sup>a</sup>. de L. FERRANDO VILLALBA, “El crédito al consumo”, en C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p. 333 entiende acertadamente que, además de la sanción a las entidades prestamistas por incumplimiento de las disposiciones de la LCCC como infracción administrativa en materia de consumo, se debería operar como en otros ordenamientos, así el francés que “opta por el establecimiento de una penalización tasada por el legislador a cargo del prestamista incumplidor, en concreto, la privación del derecho a los intereses, en su totalidad o en la proporción que el juez determine”.

pago y utilizados para iniciar una orden de pago”<sup>32</sup>. Ciertamente, en este Proyecto de Orden se considera al crédito *revolving* como un instrumento de pago en cuanto puede estar asociado a un tarjeta de crédito; todo ello, sin perjuicio de su naturaleza de producto crediticio atípico y autónomo –contrato de crédito *revolving*–.

Por otra parte, esta Orden aborda dos tipos de medidas para la mejora de la protección del prestatario: en primer lugar, se establecen orientaciones para las entidades en el ámbito de evaluación, de manera que se asegure una estimación más prudente que, garantice la suficiente capacidad de pago del cliente, y evite el sobreendeudamiento, modificando el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, incorporando una previsión; y, en segundo lugar, se potencia el suministro de información al prestatario, a través de la inserción de un nuevo capítulo III bis dedicado a esta finalidad con el Título “Normas relativas a los créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pago”. Se establece en el artículo 33 bis precisamente que este capítulo es de aplicación al crédito de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas y asociado a instrumentos de pago sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33 de la citada Orden EHA/2899/2011.

En cuanto a la evaluación de la solvencia en el préstamo responsable que, tiene lugar en un momento previo a la suscripción del contrato de instrumento de pago, se modifica el artículo 18 de la mencionada Orden EHA/2899/2011 así: 1. En el apartado 1 en lugar de entidades de crédito ahora se habla de entidades; 2. En el apartado 2 letra a) número 2 se dispone ahora que además de consultar el historial crediticio del cliente para lo cual se podrá acudir a la Central de Información de Riesgos del Banco de España –como antes–, también se consultará los sistemas de información crediticia a los que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en la citada Ley Orgánica y la normativa de desarrollo; 3. Se modifica el número 3 letra c) al final del texto en lugar de poner “teniendo en cuenta la información a la que se refiere la letra anterior”, ahora lo recogido en las letras a) y b) anteriores<sup>33</sup>; 4. Se añade al número 3 la

---

<sup>32</sup> El artículo 1.1 establece como objeto de este Real Decreto-Ley “la regulación de los servicios de pago, relacionados en el apartado 2, que se presten con carácter profesional en territorio español, incluyendo la forma de prestación de dichos servicios, el régimen jurídico de las entidades de pago, el régimen de transparencia e información aplicable a los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivas tanto de los usuarios de los servicios de pago como de los proveedores de los mismos”. Y el número 2 del citado artículo 1 señala que los servicios de pago que regula este Real Decreto-Ley son: “c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago: 1. Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes; 2. Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar; 3. Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes”.

<sup>33</sup> El artículo 18.3 c) establece que “En el caso de créditos o préstamos a tipo de interés variable, y de otros en los que el valor de las cuotas pueda variar significativamente a lo largo de la vida de la operación, se deberá valorar cómo

letra e) con el siguiente contenido: “en el caso de créditos a los que se refiere el artículo 33 bis .1 se valorará, en particular, si el cliente dispone de capacidad económica suficiente para satisfacer sus obligaciones a lo largo de la vida de la operación son incurrir en sobreendeudamiento. A tal fin, el importe anual de las cuotas a pagar por el crédito al que se refiere el artículo 33 bis.1 tendrá por objetivo amortizar una cuantía mínima anual del entorno del 25% del límite del crédito disponible y el importe máximo anual de las cuotas a pagar por el endeudamiento total del cliente tomará como referencia el 40% de los ingresos netos anuales del cliente. Dichas cuotas serán las calculadas en doce plazos mensuales iguales con arreglo al sistema de amortización de cuota constante. Para ampliar el límite del crédito referido en el artículo 33 bis.1, deberá actualizar previamente la información financiera que disponga sobre el cliente y evaluar nuevamente su solvencia con arreglo a lo previsto en este apartado”.

Con respecto al suministro de información al prestatario contenida en el citado Capítulo III, el nuevo artículo 33 ter referido a la información precontractual dispone que, cuando el contrato prevea la posibilidad de obtener crédito señalado en el artículo 33 bis.1 “adicionalmente a la obligación de suministrar al cliente la información normalizada europea con el contenido, formato y en los términos previstos en la LCCC, la entidad facilitará al prestatario en documento separado que podrá adjuntarse a dicha información normalizada un ejemplo representativo de crédito con dos alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato. Esta información se proporcionará al cliente con la debida antelación a la suscripción del contrato”. Y añade que “entre el momento de recepción de la información previa y la firma del contrato, la entidad proporcionará al consumidor la asistencia señalada en el artículo 11 de la LCCC”. El objetivo es asegurar a través de una adecuada evaluación de la solvencia que, cuente en todo momento con un periodo de tiempo suficiente que, le permita conocer adecuadamente el alcance y efectos del contrato. Además, si el contrato prevé un crédito de la modalidad *revolving*, a esa información se adiciona el suministro de un ejemplo representativo de crédito *revolving* con dos opciones de cuota, con las características y elementos que establezca el Banco de España.

Por otra parte, el artículo 33 quater recoge el derecho de desistimiento del contrato de crédito señalado en el artículo 33 bis.1 previsto en la LCCC, lo que supone que, en caso de ejercerse el mismo, el contrato de crédito celebrado deja de tener efecto<sup>34</sup>.

Además de la información contractual con la que el prestatario debe contar de conformidad con lo previsto en la LCCC, se añaden elementos

---

afectaría esta circunstancia a la capacidad del cliente de cumplir con sus obligaciones teniendo lo recogido en las letras a) y b) anteriores”.

<sup>34</sup> El artículo 33 quater. Derecho de desistimiento dispone que: “El prestatario podrá ejercer el derecho de desistimiento del contrato de crédito señalado en el artículo 33 bis.1 en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, en cuyo caso dejará sin efecto el contrato de crédito celebrado”.

específicos en el artículo 33 quinquies para los créditos en su modalidad *revolving* que, la entidad ha de remitir periódicamente al prestatario de forma gratuita –al menos trimestralmente–, que se adicionan a los ya previstos en la citada LCCC, con la finalidad de conseguir que el prestatario sea en todo momento consciente de la carga económica de la deuda en términos de importe y del plazo de amortización y de opciones para poderla reducir<sup>35</sup>.

El suministro de información se complementa con la información adicional contenida en el artículo 33 sexies con la posibilidad del prestatario de obtener en cualquier momento –y en todo caso, en el plazo máximo de cinco días hábiles– todo o parte de la información periódica prevista en el artículo 33 quinquies, así como el cuadro de amortización o las cantidades satisfechas y pendientes. Asimismo, establece este precepto la obligación de la entidad de informar previamente al prestatario en cada ampliación del límite del crédito no solicitado por éste, incluyendo, en su caso, la nueva cuota y la deuda acumulada<sup>36</sup>.

Finalmente, conforme el artículo 33 septies corresponde al cliente, en ausencia de acuerdo, concretar la forma de entrega de la información –el medio– que, debe remitirle la entidad; y, el artículo 33 octies regula los gastos que puede cobrar la entidad por facilitar la información<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> El artículo 33 quinquies. Información periódica a suministrar al prestatario señala que: “*En el caso de disposición de crédito señalado en el artículo 33 bis.1, además de la información señalada en el artículo 8, la entidad deberá suministrar al prestatario con periodicidad al menos trimestral la siguiente información: a) El importe del crédito dispuesto, para lo que la entidad deberá tener en cuenta las posibles cuotas devengadas pendientes de liquidación y el tipo deudor; b) La modalidad de pago es un crédito de duración indefinida asociado a instrumentos de pago, señalando expresamente el término “revolving”; c) La fecha estimada en la que terminará de pagar el crédito dispuesto al que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta la cuota de amortización establecida en ese momento. En particular, debe comunicarse al prestatario de forma clara, visible y comprensible: i) La fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase ningún otro elemento del contrato; y ii) La cuantía total que acabaría pagando el prestatario por el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota. La entidad advertirá que la estimación que se realiza en ese momento lo es para el crédito dispuesto en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento; d) Ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente de forma clara, visible y comprensible la fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto y la cuantía total que acabaría pagando en el caso de aumentar un 20, un 50 y un 100 por cien la cuota actual; e) El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año”.*

<sup>36</sup> El artículo 33 sexies. Información adicional manifiesta que: “*1. Cuando el prestatario así lo solicite, la entidad le facilitará en el plazo máximo de 5 días hábiles la siguiente información en relación con el crédito señalado en el artículo 33 bis.1: a) Cualquiera de los extremos señalados en el artículo anterior; b) Las cantidades abonadas y la deuda pendiente. La entidad facilitará al prestatario un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, a fin de que pueda verificar la corrección del importe reclamado y su composición. Salvo que el prestatario indique otra cosa, la información incluirá las fechas, importes y conceptos de los pagos efectuados y desglosará la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos; c) El cuadro de amortización: la entidad advertirá claramente que el cuadro de amortización se elabora para el saldo dispuesto, en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento; 2. Cuando la entidad realice, conforme a lo previsto en el contrato, una ampliación del límite del crédito referido en el artículo 33 bis.1 de forma unilateral sin una previa solicitud por parte del prestatario deberá comunicar a éste de forma individualizada dicha modificación con una antelación mínima de 1 mes, informándole específicamente del nuevo límite del crédito, así como, en su caso, de la nueva cuota que deberá pagar y de la deuda acumulada hasta el momento”.*

<sup>37</sup> El artículo 33 septies. Forma de entrega de la información dispone que: “*La información señalada en los artículos 33 quinquies y 33 sexties se suministrará al prestatario en papel u otro soporte duradero a través del medio establecido contractualmente o, en su defecto, por el que opte el cliente de entre los que tenga establecidos la entidad, todo ello en los términos previstos en el artículo 11”;* y el artículo 33 octies. Gastos de información establece que: “*1. La entidad no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de la información indicada en los artículos 33 quinquies y 33 sexies. 2. La información adicional prevista en el artículo 33 sexies.1 se facilitará de forma gratuita al prestatario a través de los canales telemáticos de la entidad. No obstante, la entidad y el prestatario podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de dicha información a través de medios distintos a los*

En todo caso, se dispone en la Disposición Final quinta que entrará en vigor el día 2 de enero de 2020 –que presumiblemente no tendrá lugar–.

No se establecen, a diferencia de lo previsto en la LCCC, las consecuencias jurídicas y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de: información precontractual, de información periódica a suministrar al prestatario durante la vigencia del contrato; y de la información adicional que solicite el consumidor. Si bien, la remisión que, hace la Orden en algunos de sus extremos a la citada LCCC, determinará la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la misma para los incumplimientos de las obligaciones de información que regula.

## IX. CONCLUSIONES

Los créditos *revolving* son productos que se ofertan en una franja de mercado singular que, cubren un elevado número de operaciones de crédito de pequeña cuantía, en los que no se prestan garantías (personales o reales) de devolución de ningún tipo (avales, fianzas, prenda e hipoteca), tampoco se les exige a los clientes ninguna vinculación con la entidad crediticia que ofrece el producto (domiciliación de recibos, nóminas, o suscripción de seguros) – pues, puede darse el caso que, el cliente no haya obtenido crédito de su propia entidad bancaria-. Por otra parte, resulta difícil su persecución procesal en caso de impago, dados los altos costes que para la entidad crediticia o establecimiento financiero supone litigar por una cantidad de deuda que, a diferencia del préstamo o crédito hipotecario o préstamos personales, es ordinariamente pequeña. Asimismo, la tasa de morosidad en este mercado se encuentra en niveles significativamente elevados y, precisamente, quienes acuden a este tipo de producto crediticio no suelen encontrarse en situación de angustia o necesidad. Por otra parte, tratándose de establecimientos financieros, como hemos analizado, se les impone unas mayores exigencias de liquidez y de recursos propios. Ahora bien, la suma del capital del crédito no se entrega, sino que se pone a disposición del cliente, no se pacta un calendario de amortización, sino que aquél tiene libertad tanto para disponer del mismo en función de sus necesidades, como también para determinar las cantidades a devolver –bien mediante el pago de una cantidad fija mensual, de un tanto porcentual sobre lo dispuesto, o bien de todo lo dispuesto a fin de mes-. No obstante, aunque el mecanismo de concesión se vincula al estudio individualizado del perfil de riesgo del potencial prestatario; lo cierto es que, el estudio de solvencia del prestatario es menos minucioso que, el que se realiza para la concesión de un préstamo al consumo.

Los contratos de crédito *revolving* (línea de crédito o tarjetas) son, en esencia, unos contratos en el que se dispone de un límite de crédito determinado que se puede devolver en plazo, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente, como una cuota fija, cuotas periódicas que se pueden elegir y variar dentro de unos

---

*telemáticos; 3. Cuando la entidad pueda cobrar gastos en concepto de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, serán razonables y acordes con los costes efectivamente soportados por la entidad”.*

mínimos fijados por la entidad. En todo caso, la cuantía de las cuotas puede cambiar en función del uso que se haga de este producto crediticio y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada, no se requiere justificación alguna de la finalidad por la que se solicita, se puede devolver anticipadamente sin esperar al vencimiento y los intereses remuneratorios se pagan en función del grado de utilización del límite del crédito. La peculiaridad de estos créditos reside, como hemos señalado, en su carácter rotativo o revolvente, de forma que las cuantías de las cuotas que el titular abona de forma periódica, vuelven a formar parte del crédito disponible por el cliente, esto es, la deuda derivada del crédito se “renueva” de manera automática a su vencimiento mensual: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados que, se financian conjuntamente. Se “renueva” o “reutiliza” hasta el límite del crédito y el vencimiento establecidos. En realidad, este crédito rotativo resulta equiparable a una línea de crédito permanente (apertura del crédito) y, precisamente, sobre el capital dispuesto se aplica el interés remuneratorio pactado<sup>38</sup>. Por otra parte, procede indicar que, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente devengando intereses.

Esta peculiar característica del crédito *revolving* tiene unas importantes consecuencias para el cliente. Así, de pagarse una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realiza a muy largo plazo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses; y, además, no es posible emitir un cuadro de amortización previo (como sucede como los préstamos personales) al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar. Precisamente, esta amortización del principal puede prologarse durante un periodo de tiempo muy largo. Así si el cliente opta por el pago de una cantidad mensual fija, el importe a pagar es siempre el mismo, con independencia del gasto mensual, por ejemplo, de la tarjeta *revolving*; de forma que, si el gasto es mayor, se acumulará al crédito dispuesto, pagándose la deuda con los intereses correspondientes. En este sistema de pago si la cuota establecida es de una cuantía pequeña, puede que la misma no alcance para cubrir los intereses generados, por lo que tras el pago de la cuota mensual, la deuda pendiente aumenta; si optamos por pagar un porcentaje de la deuda pendiente, en este caso el cliente opta por pagar cada mes un porcentaje del crédito consumido con una cuantía mínima por recibo; si bien, cuanto menor es el saldo pendiente, menor es también la cuota que hay que pagar, con lo que se alarga bastante el plazo de devolución y, por ende, aumenta la cuantía de los intereses. Por lo que, en ambos casos el consumidor entra en una espiral crediticia que, favorece su sobreendeudamiento. Con ambas modalidades de pago, el cliente que contrata este producto crediticio, paga una cifra total de intereses muy elevada que, se van cargando sobre la totalidad del principal pendiente en cada momento. Lo que resulta más aconsejable, es amortizar anticipadamente la deuda pendiente sin esperar al vencimiento, y si ello no es posible, convenir cuotas

---

<sup>38</sup> En esta línea, M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, *op. cit.*, p. 348.

mensuales más altas que, impidan que con los intereses, la cuantía total de la deuda se incremente de forma exponencial. No obstante, algunas entidades crediticias ofrecen al cliente la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando alternativamente a operar como modalidad de pago diferido a final de mes.

Como hemos indicado, se puede asociar el crédito *revolving* a una tarjeta. Y aunque se puede equiparar a las tarjetas de crédito tradicionales, lo cierto es que en estas existe la opción de pagar la totalidad de la deuda al mes siguiente sin intereses, mientras que las tarjetas *revolving* solo dan la opción de pago aplazado, pero con intereses. El cliente puede concretar los plazos de amortización, lo único que es que, esos pagos aplazados pendientes de abonar generan unos intereses muy altos. En todo caso, quienes acuden a estos créditos, coincide la doctrina, suelen ser personas, pertenecientes al segmento de la clase media, media-alta y los contratan para hacer frente a puntual situación financiera o de solvencia comprometida, o para realizar unas compras no habituales y en las que, precisamente, no se adquieren activos de gran valor, en una cuantía entre 600 a 6.000 euros –incluso en algunos por debajo de la cifra de 600 entorno a los 300/400 euros-, sin reparar la mayoría de las veces lo que representan estos créditos<sup>39</sup>.

En este contexto, tras la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, de 25 de noviembre 2015 –que trataba de un crédito en que el consumidor podría disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera-, se ha generado un creciente litigiosidad respecto de este producto crediticio, optando en algunas resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales, por operar en la línea doctrinal fijada por el Alto Tribunal y considerar usurario el interés aplicado al mismo y por lo tanto, nulo.

Efectivamente, el artículo 1 de la LU establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”*.

En lo que se refiere al primer requisito expuesto por el citado precepto, la sentencia de 2015 establecía que “el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”. Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España”. No se acude como parámetros de comparación ni al interés legal del dinero, que aprueba

---

<sup>39</sup> Vid., Á. CARRASCO PERERA Y F. CORDON MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, op. cit., pp. 43, 46-47 y 76-77.

anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado, ni tampoco al precio oficial del dinero que puede marcar el Banco Central Europeo, ni medias estadísticas que incluyan operaciones pactadas sobre otro tipo de productos financieros. Y el porcentaje con el que hay que realizar la comparación no es el nominal, sino la TAE –frente a otras resoluciones de nuestra Audiencia Provincial que opta por el tipo de interés remuneratorio (TIN) y no por la TAE-. De todas formas, la LCCC define por un lado la TAE, como hemos analizado y por otra el Tipo deudor como “el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado” (artículo 6 e)). En todo caso, operemos por el tipo nominal o por la TAE, como hace el Tribunal Supremo, deberemos utilizar como término comparativo el tipo medio de tales conceptos que, se aplica por las entidades de crédito o establecimiento financieros.

Por lo que, como hemos expuesto, el Banco de España desde el año 2010, a raíz de la Circular 1/2010, de 27 de enero, ha justificado la necesidad que las tarjetas de crédito de precio aplazado contarán con su propia estadística alegando que, con ello se ofrece con “un mayor detalle los intereses relativos a las nuevas operaciones de crédito”, y, publicitando así de forma separada los tipos aplicables a las tarjetas de crédito *revolving* de la estadísticas de los créditos al consumo, tanto en su Boletín Estadístico como en el Portal del Cliente Bancario. Asimismo, ha puesto a disposición de los clientes una herramienta que permite comparar los intereses y TAEs reales aplicables por las entidades en productos específicos. Sobre tales bases, si ahora tuviera nuestro Alto Tribunal que, pronunciarse sobre si un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, como el planteado en autos, es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado” cuando el Boletín Estadístico del Banco de España 2019, fija en noviembre de 2019 el tipo medio aplicable a este tipo de productos crediticio en torno al 19,63% en España y en 16,64% en la zona euro<sup>40</sup>, sin que duplique el tipo de interés normal que ha de ser usado como referencia, la respuesta podría ser que, en la fecha actual no sería manifiestamente superior al interés normal del dinero para dichos productos. Recordemos que, el Banco de España opera sobre el TEDR (tipo efectivo de definición restringida, que equivale a la TAE sin incluir comisiones).

En cuanto al segundo requisito fijado por la sentencia del Tribunal Supremo de tener en cuenta las “circunstancias del caso”, no parece que el producto ha sido colocado aprovechándose de la situación de angustia o necesidad del cliente; y que, es un producto con las características indicadas en líneas precedentes, que opera en un mercado singular, siendo su coste más elevado que la de otros productos crediticios por los riesgos altos que asumen las entidades de crédito y los establecimientos financieros que los ofertan, que los tipos de interés son los habituales que ofrecen tales operadores crediticios, quizá la competitividad reside en la TAE, por las comisiones y gastos que, unos u otros pueden imponer, y, en esencia, tampoco existe otro mercado alternativo al que se pueda acudir estos clientes, donde, precisamente, estos

---

<sup>40</sup> Á. CARRASCO PERERA Y F. CORDON MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, op. cit., p. 73 señalan que Estados Unidos con un 27% estaría por encima del tipo en España; igual que Noruega con 27,5%; Rumanía con 28,6% y Reino Unido con 39,7%.

créditos *revolving* pudieran funcionar con unas condiciones económicas distintas. Se ha puesto de manifiesto también por una parte de la doctrina, las consecuencias de dejar inoperativo este mercado, pues, con ello se dejaría fuera del mercado crediticio a determinado segmento de la población.

Por lo que con tales argumentos podrán entenderse que, tampoco estaríamos ante un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En todo caso, el Tribunal Supremo, en este supuesto, operó sobre los tipos de interés de crédito al consumo publicitados por el Banco de España, al no existir en ese momento un tratamiento estadístico separado de ambos productos como ahora, de una cuantía por supuesto mucho menor que, la que ofrecen los créditos *revolving*. En concreto, en noviembre de 2019, para operaciones a plazo entre 1 y 5 años se sitúa en la cifra de 7,39 y TAE de 7,56 y en cuanto la zona euro 4,94 y TAE 7,56. En todo caso, no se concretó en la sentencia del Tribunal Supremo, las estadísticas que se utilizaron ni la concreta información de la que valió para calificarlo de usurario<sup>41</sup>.

Aunque, el Tribunal Supremo opta por el requisito objetivo en materia de usura y no necesariamente su concurrencia con el requisito subjetivo previsto en el artículo 1 de la LU, ciertamente, pueden ser tenidos ambos en cuenta, atendiendo a las circunstancias del caso. De todas formas, en el supuesto analizado por la sentencia del Tribunal Supremo de 2015 no se había concedido aprovechándose de la situación de angustia y necesidad de la persona.

Ciertamente, a nuestro entender, no se puede generalizar que los intereses de los créditos *revolving* sean siempre usurarios y, por tanto nulos; habrá que acudir al caso concreto y analizar las circunstancias en las que opera, pues, de lo contrario, como señala la doctrina, se podría acabar con este mercado crediticio singular, si se opta por una generalización de la aplicación de la LU. Efectivamente, la notable superioridad o desproporcionalidad de los intereses se han de poner en relación con las circunstancias de la caso; de forma que, si tal interés resulta coherente con tales circunstancias del caso y éstas justifican la superioridad o la desproporción, no se habrá de reputar usurario.

En este contexto, de ser considerado el tipo de interés usurario, se declara la nulidad del préstamo como sanciona el citado artículo 1 de la LU. En consecuencia, el prestatario está obligado a entregar tan solo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquél y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (artículo 3). Por tanto, la sanción civil al prestamista consistirá en la pérdida del derecho a cobrar los intereses pactados o la restitución de los percibidos. La restitución de las cantidades prestada, al no tener plazo de prescripción, será el general de 5 años (artículo 1964 del Código Civil). De todas formas, la devolución de la cantidad prestada por parte del prestatario debe hacerse de una sola vez, inmediatamente

---

<sup>41</sup> Para Á. CARRASCO PERERA Y F. CORDON MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, op. cit., p. 53 en una pequeña labor de investigación les permite concluir que “los datos manejados por dicha sentencia son, en realidad, los tipos de interés medios aplicados por las entidades en los descubiertos tácitos en las cuentas corrientes en el año 2001”.

después de la sentencia que califica de usurario el préstamo<sup>42</sup>, lo que puede hacer difícil la devolución, si se encuentra en situación de agobio económico; de ahí, las exigencias por parte de la doctrina de flexibilizar dicha sanción de nulidad, otorgando al prestatario la posibilidad de devolver el capital prestado con arreglo a los plazos inicialmente establecidos o en otro caso, optar por una nulidad parcial, más ajustada al principio de *favor debitoris*<sup>43</sup>.

Ahora bien, como hemos expuesto en este estudio, resulta compatible la normativa de la usura con la normativa relativa a la protección de los consumidores. Respecto de esta última normativa, procede señalar que, en los contratos bajo condiciones generales de la contratación o cláusulas predispuestas no se permite el control del carácter “abusivo” –control de contenido- del tipo de interés remuneratorio, en tanto que la cláusula en que se establece tal interés se refiere a un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio. No obstante, es posible que se someta tal interés remuneratorio al doble control de transparencia que, va más allá del control de inclusión a que se refiere el artículo 7 de la LCCC y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que se deriva para él del contrato en cuestión. Si no se supera tal control de transparencia, la cláusula será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta (artículo 83 del Real Decreto 1/2007). Si bien, recordemos que, el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no opera sobre el interés nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), al entender que, de esta forma, la cláusula de interés remuneratorio puede ser considerada transparente, pues no solo permite al prestatario conocer de un modo más claro la carga onerosa que supone realmente la operación, sino que además le posibilita llevar a cabo una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Ello, a diferencia del porcentaje tomado en consideración por algunas resoluciones de las Audiencias Provinciales que, entienden que debe ser es el tipo de interés nominal; o por el Banco de España que, en sus estadísticas se refiere al TEDR –tipo efectivo definición restringida, que equivale al TAE, sin incluir comisiones-. Por su parte, la LCCC en su artículo 6 relativo al contenido económico del contrato, diferencia entre tipo deudor –tipo interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado (letra e))- y la TAE –el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido (letra d))-. En cualquier caso, a nuestro entender, se debe informar tanto del interés nominal como de la TAE con el objeto que el consumidor tenga un conocimiento cierto de la carga onerosa y jurídica del crédito *revolving*, para prestar con ello un consentimiento informado.

En cuanto al interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta para el consumidor que no cumpla con sus obligaciones. En la sentencia de 2015 recordemos que, se pactó un interés de

<sup>42</sup> Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467).

<sup>43</sup> M. ORDÁS ALONSO, *El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos*, op. cit., p. 343.

demora resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales.

Por otra parte, con el Proyecto de Orden 2019 de modificación de la Orden EHA/2899/2011 se trata de reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, tanto en el momento de la contratación, como durante la vigencia del contrato. Esto permite a la persona del prestatario contar con un conocimiento claro y específico del contenido y los efectos asociados al crédito *revolving* que, va a contratar, para que su consentimiento sea informado, así como conocer con previsión la deuda que mantiene periódicamente con la entidad de crédito o establecimiento financiero, esto es, tenga un conocimiento de la carga económica del contrato de crédito *revolving* en todo momento –control de transparencia material- Así, en un momento previo a la concesión del crédito, se obliga a la entidad de crédito o establecimiento financiero, además de evaluar la solvencia del prestatario, a que la información con el contenido y formatos previstos en la LCCC sea entregada a éste -persona física- con la debida antelación a la firma del contrato. El objetivo es asegurar que, el cliente cuente con toda la información que resulte necesaria del contrato de crédito *revolving* que va a firmar y que disponga de ella en un periodo de tiempo suficiente que, le permita conocer adecuadamente el alcance y los efectos de tal contrato. Además, se prevé que esa información se acompañe de un ejemplo representativo del crédito *revolving* con dos opciones de cuota, con las características y elementos que establezca el Banco de España. Ahora bien, tras la concesión del crédito, se prevé que también se proporcione al consumidor una información periódica del producto crediticio contratado. Así, además de la información contractual con la que debe contar el prestatario conforme lo previsto en la citada LCCC, se prevé que se informe sobre otros elementos específicos de estos créditos en su modalidad *revolving*, y la entidad ha de remitir al cliente tal información de forma periódica y gratuita. El contenido de esta información se complementa con un cuadro de amortización de la deuda e, información de las cantidades satisfechas y de las pendientes.

Ciertamente, el Banco de España ya había indicado que, constituiría una buena práctica financiera en estos créditos *revolving*, precisamente cuando la amortización del principal se va a realizar en un periodo muy largo de tiempo, que, la entidad financiera o el establecimiento de crédito facilitase de manera periódica información sobre cuánto tiempo se tardaría en terminar de pagar la deuda pendiente, cuál debería ser el importe de la cuota mensual que permitiría liquidar la deuda pendiente en el plazo de un año, o poner ejemplos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota.

No se prevé en este Proyecto de Orden ninguna sanción para el caso de incumplimiento de estos deberes de información, precontractuales y contractuales. Si, en cambio como analizamos en la LCCC se establecía una serie de consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en tal norma. Todo ello sin perjuicio de las sanciones administrativas a las entidades financieras. Y, si se trata de una obligación legal de carácter imperativo, su incumplimiento determina la nulidad del contrato. De todas formas, se ha concretado por una parte de la doctrina y en

alguna normativa que, la información en la fase precontractual entra a formar parte del contrato y el incumplimiento de los deberes informativos se asimila en cierta forma al incumplimiento contractual (artículo 6:101 PECL y II-9:102 DCFR), además de considerar que, inciden en la formación del propio consentimiento del cliente<sup>44</sup>.

De todas formas, teniendo presente en los términos expuestos que, existe una diferencia conceptual y de aplicación entre lo que supone el control de transparencia y el error vicio del consentimiento, pues, como señala la citada sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013 *“el control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre elementos esenciales del contrato...”*, no obstante, conviene precisar que, en relación con productos financieros complejos, como swaps, participaciones preferentes, el incumplimiento de los deberes de información previstos en el Real Decreto 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores, ha determinado la anulación del contrato por error en el consentimiento<sup>45</sup>; o, en su caso, la acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual al amparo del artículo 1101 del Código Civil<sup>46</sup>.

## X. BIBLIOGRAFÍA

A. AGÜERO ORTÍZ, “No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, número 19, 2016, pp. 133-150.

M. ALEMANY CASTELLS, “La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, Diario LA LEY, número 9367, sección Tribuna, 27 de febrero de 2019, pp. 1-9.

- “De nuevo sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, respecto del interés usurario y los índices estadísticos del BdE en los créditos revolving”, Revista de Derecho VLEX, núm. 155, abril 2017, pp. 1-6.

M. ALEMANY CASTELLS E I. FERRETÉ I FERNÁNDEZ, “Actualización de la usura en el crédito revolving”, Revista de Derecho VLex, número 169, junio 2018, pp. 1-3.

M. ALEMANY CASTELLS Y J. M<sup>a</sup>. SÁNCHEZ GARCÍA, “¿Es usurario un interés remuneratorio con una TAE del 20% en una línea de crédito revolving?”, Revista VLEX, número 176, enero 2019, pp. 1-7.

- “La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España, Diario LA LEY, número 9362, sección Documentos on line, 20 de febrero de 2019, pp. 1-9.

- ¿Es usuario un interés remuneratorio con una TAE del 20% en una línea de crédito revolving?, Revista de Derecho VLex, número 176, enero 2019, pp. 1-7.

M. ALEMANY CASTELLS E I. MEMBRIVE, “El tipo de interés en las tarjetas revolving. Diferenciación de otro tipo de productos de crédito al consumo”, Revista de Derecho VLex, número 160, septiembre 2017, pp. 1-6.

M. ALEMANY CASTELLS Y A. RUIZ GASENT, “Continúa la litigiosidad sobre los créditos revolving”, Diario LA LEY, número 9538, sección Tribunal, 17 de diciembre de 2019, pp. 1-4.

M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, en C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros.

---

<sup>44</sup> M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, *op. cit.*, p. 375; N. ÁLVAREZ LATA, “Comentario al artículo 14 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo”, en M.J. Marín López (dir.), *Comentarios la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2014, p. 612-613.

<sup>45</sup> Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 13 de enero de 2017 (RJ 2017/21); de 2 de marzo de 2017 (RJ 2017/672); de 23 de mayo de 2017 (RJ 2017/2443); de 19 de febrero de 2018 (RJ 2018/559); de 30 de octubre de 2018 (RJ 2018/4247); y, de 19 de diciembre de 2018 (RJ 2018/5526) entre otras.

<sup>46</sup> M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, *op. cit.*, p. 376.

Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura, Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

J.A. BROTO CARTAGENA, “La revitalización de la Ley sobre préstamos usurarios”, El Notario del siglo XXI, número 66, marzo-abril 2016, pp. 134-137.

Á. CARRASCO PERERA Á., Y A. AGÜERO ORTÍZ, “Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. “Sygma Mediatís”: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, número 16, 2016, pp. 73-94.

Á. CARRASCO PERERA Á., Y F. CORDÓN MORENO, Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving, Cuadernos Civitas, Civitas Thosom Reuters, Navarra 2019.

Á. CARRASCO PERERA Y L. DEL SAZ DOMÍNGUEZ, “El laberinto jurisprudencial de la usura en las tarjetas de crédito”, Diario LA LEY, número 9369, sección Tribunal, 4 de marzo de 2019, pp. 1-4.

R. DE ÁNGEL YAGÜEZ, “Comentario a los artículos 1740 y 1753 a 1757 del Código Civil”, en C.Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y P. Salvador Cordech (dirs.), Comentario del Código Civil, T. II, Secretaria Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia, Madrid 1993

J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, “Comentario a los artículos 1753 a 1757 del Código Civil”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), Comentarios al Código Civil, T. VIII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

J.F. DUQUE DOMÍNGUEZ, “Condiciones abusivas del crédito”, en U. Nieto Carol (dir.), Crédito y Protección del consumidor, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996.

D. ENRICH GUILLÉN D. y M. ARANDA JURADO, Los créditos revolving y los intereses usuarios, Bosch, Barcelona 2019.

M<sup>ra</sup>. de L. FERRANDO VILLALBA, “El crédito al consumo”, en C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura, Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

J.L. FORTEA GORBE, “La nulidad por usura en los contratos de préstamo y crédito. Interpretación jurisprudencial actual”, en C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura, Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

R. FUENTES DEVESA, “Créditos y préstamos revolving”, en C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura, Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

G. GARCÍA CANTERO, “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, Actualidad Civil 1989-1, pp. 205-216.

FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses, Dykinson, Madrid, 2010.

FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ Y J. MARTÍN FERNÁNDEZ, “El contrato de préstamo”, en M. Yzquierdo Tolsada (dir.), Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales con sus implicaciones tributarias, Thomson Reuters Aranzadi, 2014

C. LASARTE ÁLVAREZ, Principios de Derecho Civil, III Contratos, decimoctava edición, Marcial Pons, Madrid 2016.

J.L. LACRUZ BERDEJO et al., Elementos de Derecho Civil, T. II derecho de Obligaciones, vol. I Parte General. Teoría general del contrato, 5ª edición revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2011.

C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Curso de Derecho Civil, vol. II Derecho de Obligaciones, en C. Martínez De Aguirre Aldaz (coord.), reimpresión de la 4ª ed., Colex, Madrid, 2016.

A. MONSERRAT VALERO, “Los intereses garantizados por la hipoteca”, Anuario de Derecho Civil, T. LII, Fasc. I, enero-marzo 1999, pp. 13-100.

M. MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, en U. Nieto Carol (dir.), Crédito y Protección del consumidor, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996.

V. MÚRTURA LAFUENTE, La prestación de intereses, McGraw-Hill, Madrid 1999

- La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos, Reus, Madrid, 2012,

M. ORDÁS ALONSO, El interés de demora, Thomson Aranzadi, Navarra 2004.

- “Comentario a los artículos 1740 y 1753 a 1757 del Código Civil”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), Comentarios al Código Civil, 3ª ed., Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra 2009.

- El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos. Especial consideración a los costes asociados y la obligación de transparencia, Bosch, Barcelona 2014.

E. PALÁ LAGUNA, “Algunas cuestiones en torno a la figura del “préstamo participativo” y su nuevo régimen jurídico”, Revista de Derecho Bancario y Bursátil, número 70, abril-junio 1998, pp. 457-476.

FCO. J. PERTINEZ VILCHEZ, “Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario”, Indret número 3, julio 2013, pp. 1-28.

J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, Revista VLex, número 158, mayo 2017, pp. 1-23.

L. RODA GARCÍA y G. GARCÍA-BARAGANO RODA, “La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia”, Diario LA LEY, número 9432, sección Doctrina, 10 de junio de 2019, pp. 1-12.

I. SABATER BAYLE, Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización, Aranzadi, Navarra 1986.

J. M<sup>a</sup>. SÁNCHEZ GARCÍA, “El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015”, Diario La Ley, número 9525, sección Tribunal, 25 de noviembre de 2019, pp. 1-7.

- “Comentarios al acuerdo de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante acerca del denominado contrato de préstamo revolving”, Diario LA LEY, 24 de mayo de 2018, pp. 1-8.

- “De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos revolving”, Diario LA LEY, número 9394, sección Tribuna, 10 de abril de 2019, pp. 1-7.

P. TORO GARCÍA y M. ALEMANY CASTELL, “La problemática de la generalización de la nulidad de contratos revolving y tarjetas con motivo de la aplicación de la antiquísima Ley de Usura”, Revista VLex, número 179, abril 2019, pp. 1-14.

M<sup>a</sup>. N. TUR FAÚNDEZ, “Condiciones generales en contratos celebrados con consumidores y usura: cuenta corriente bancaria en descubierto (Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 17 de octubre de 1994)”, Revista General del Derecho, número 608, 1995, pp. 4869-4885.

E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, Diario La Ley, número 8701, sección Doctrina, 12 de febrero de 2016, pp. 1-9.